

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 094

Panamá, 13 febrero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

Concepto.

El licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de **Roberto Enrique Fuentes**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de 11 de febrero de 2011, emitida por el **Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existen entre Roberto Enrique Fuentes y Melina Elisa Robinson Oro.

I. Antecedentes

De acuerdo con las constancias procesales, el 21 de octubre de 2010, Roberto Enrique Fuentes compareció ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial e interpuso una queja disciplinaria en contra de Melina Robinson Oro, juez decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose, entre

otros hechos, en que esta dependencia judicial le negó a su asistente, de nombre Pantaleón Ortega, de forma ilegal y arbitraria, una copia autenticada de una sentencia dictada dentro de un proceso radicado en ese juzgado, donde él actúa como apoderado legal de una de las partes (Cfr. fojas 1-3 del expediente contentivo de la queja disciplinaria interpuesta por Roberto Enrique Fuentes contra Melina Robinson Oro).

Efectuado el trámite correspondiente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se pronunció por medio de la resolución de 11 de febrero de 2011 sobre el mérito de la queja presentada, desestimando la misma y declaró que no había lugar a sanción disciplinaria contra la servidora judicial denunciada (Cfr. fojas 9-13 del expediente judicial).

Contra este acto administrativo el quejoso presentó un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por improcedente por decisión adoptada por el Pleno de la mencionada corporación de justicia mediante resolución de 9 de mayo de 2011 (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Posteriormente, Roberto Enrique Fuentes, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que hoy nos ocupa (Cfr. fojas 1-8 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La parte actora estima vulneradas las siguientes disposiciones legales:

A. El numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial, el cual prevé el deber de los magistrados y jueces de prevenir, remediar y sancionar, entre otras conductas, los actos procesales irregulares (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial); y

B. El artículo 86 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que una vez acogida la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola, en la cual además de enunciar las principales diligencias y pruebas que deban realizarse y practicarse, se ordenará adoptar todas las medidas que resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación, incluyendo la aplicación de las sanciones disciplinarias (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial del actor alega la infracción del numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial, señalando que esta norma ha sido violada de manera directa, por omisión, al dejar de aplicar su contenido a la situación jurídica planteada, puesto que ante la queja presentada por su mandante lo que procedía era que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su condición de superior jerárquico, le impusiera a la jueza querellada una de las sanciones disciplinarias contempladas en el Código Judicial, como la amonestación, la multa, la suspensión del cargo con privación de sueldo, entre otras, tomando en cuenta que las faltas a la ética judicial una vez probadas, deben

ser sancionadas; no obstante, alega que ninguna de tales medidas fue aplicada por el tribunal conocedor de la causa en virtud de la denuncia interpuesta (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Al confrontar el anterior argumento con la resolución de 11 de febrero de 2011, en la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial calificó el mérito de la queja disciplinaria presentada por Roberto Enrique Fuentes contra la juez Melina Robinson Oro, se observa que la decisión de desestimar dicha queja y de declarar que no había lugar a sanción disciplinaria alguna en contra de la servidora judicial denunciada, se fundamentó en el insuficiente caudal probatorio que aportó el quejoso al proceso con la intención de acreditar la falta disciplinaria alegada, consistente en la comisión de actos procesales irregulares, tal como se infiere de las líneas siguientes:

"El pretensor únicamente ha presentado como prueba el escrito mediante el cual se notificara de la Sentencia emitida por el Juzgador (foja 4) pero, no se comprueba los hechos de trascendencia para que el Tribunal emita una resolución de sanción contra la juzgadora.

No se conocen los detalles sobre la resolución cuya copia fue negada, la que indica la juzgadora se encontraba en edicto, tal como ha sido transcrito por el Tribunal en líneas precedentes; y ante esta inopia probatoria no puede el Tribunal considerar que la juzgadora ha faltado a alguna obligación que por ley debe cumplir."

En consecuencia, al no haberse comprobado la falta disciplinaria que el ahora demandante atribuía a la

funcionaria judicial denunciada, mal podía su superior jerárquico imponerle algún tipo de sanción a la misma, por lo que esta Procuraduría considera que al emitirse el acto recurrido, no se vulneraron los postulados que rigen la función judicial; razón por la cual, no se ha producido la infracción invocada con respecto al numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurrente también aduce la infracción del artículo 86 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión, al dejarse de aplicar su contenido a la situación jurídica planteada en la queja formulada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia; criterio que fundamenta en el argumento que la autoridad juzgadora no aplicó ninguna sanción a la servidora judicial denunciada, a pesar de haberse acreditado la comisión de actos procesales irregulares por parte de la misma (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho estima oportuno aclarar que dicha disposición no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la propia ley 38 de 2000 dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; situación que particularmente se advierte en el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos del escalafón judicial, que se encuentra regulado

por disposiciones especiales contenidas expresamente en el capítulo IX del título XII del libro I del Código Judicial.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución de 11 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ni el acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, la cual reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 724-11